



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/032/21

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO A LA APROBACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, CONSULTA, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES

I. Unidad de Inclusión. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, el veintiocho de enero de dos mil diecinueve y el veintisiete de agosto del dos mil veinte,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,² mediante diversos acuerdos,³ aprobó modificar el Reglamento Interior del Instituto;⁴ entre otros rubros, incorporó la Unidad de Asuntos de Género como órgano técnico de este Organismo Público Local Electoral, y; determinó modificar la denominación de dicha unidad, para ser conocida actualmente como Unidad de Inclusión, incorporada a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación.

II. Reforma Constitucional. El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación⁵ el Decreto⁶ por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ en materia de paridad entre géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.

III. Contingencia sanitaria. Del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, diversas autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2. Asimismo, el Instituto ha emitido diversas medidas publicadas el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, así como diecinueve y veintinueve de mayo, entre las que previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

¹ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponde a dos mil veinte.

² En lo sucesivo Instituto.

³ Acuerdos IEEQ/A/061/18, IEEQ/A/01/19, IEEQ/CG/A/035/20, consultables en las páginas de Internet del Instituto:

https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_13_Dic_2018_2.pdf

https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Ene_2019_1.pdf

<https://ieeq.mx/contenido/convocatorias/archivos/AnxCg2708200900O-23.pdf>

⁴ En lo sucesivo Reglamento Interior.

⁵ En lo sucesivo DOF.

⁶ Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

⁷ En lo sucesivo Constitución Federal.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IV. Reforma de leyes secundarias en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género. El trece de abril, tuvo lugar una reforma normativa integral en la que de manera particular en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,⁸ fue incluida la definición del concepto de violencia política en contra de las mujeres en razón de género,⁹ como una modalidad de violencia que se presenta en el ámbito político, establece las conductas mediante las cuales puede expresarse y la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la misma.

V. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El uno de junio, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, la Ley Electoral del Estado de Querétaro,¹⁰ misma que abrogó la ley comicial vigente hasta antes de su aprobación.

VI. Sentencia de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dos de junio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ emitió sentencia respecto de los expedientes **SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020**, mediante las cuales ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, crear un registro de personas en contra de quienes se les haya dictado sentencia firme que determine la comisión de violencia política en contra de una mujer en razón de género.

VII. Emisión de la Sentencia dictada por la Sala Superior. El veintinueve de julio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² dictó sentencia en el expediente **SUP-REC-91/2020 y acumulado**, mediante la cual modificó la diversa emitida por la Sala Regional Xalapa, ordenando al Instituto Nacional Electoral¹³ la emisión de Lineamientos para la creación de un Registro Nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género, al considerar que no era solo una obligación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sino que además es una obligación de la autoridad nacional como garantía de no repetición.

⁸En lo sucesivo Ley General.

⁹De conformidad con el artículo 20 Bis de la ley en comento: *"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo"*.

¹⁰En lo sucesivo Ley Electoral.

¹¹En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

¹²En lo sucesivo Sala Superior.

¹³En lo sucesivo Instituto Nacional.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/032/21

VIII. Lineamientos para el Registro Nacional de Personas Sancionadas. El cuatro de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante acuerdo¹⁴ aprobado en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-91/2020 y acumulado**, emitió los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.¹⁵

IX. Oficio INE-UT/02472/2020. El siete de septiembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,¹⁶ remitió oficio en el que se establece que las autoridades electorales locales deberán llevar a cabo la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género¹⁷ a nivel local.

X. Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021 y aprobación de calendario electoral. El veintidós de octubre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021;¹⁸ y en esa misma fecha aprobó el calendario electoral.¹⁹

XI. Modificaciones al Reglamento Interior. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto aprobó mediante acuerdo,²⁰ modificaciones al Reglamento Interior, entre las cuales, se le otorgó a la Coordinación de Instrucción Procesal y a la Unidad de Inclusión, facultades para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional.

XII. Acuerdo INE/CIGYND/001/2021. El diez de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, a solicitud de la Unidad Técnica de lo Contencioso, emitió una opinión sobre los casos no previstos en los Lineamientos para el Registro Nacional, en términos del artículo 5, numerales 1 y 2, de dicho cuerpo normativo.

¹⁴ Acuerdo INE/CG269/2020, consultable en la página de Internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁵ En lo sucesivo Lineamientos para el Registro Nacional.

¹⁶ En lo sucesivo Unidad Técnica de lo Contencioso.

¹⁷ En lo sucesivo Registro Nacional.

¹⁸ Acuerdo IEEQ/CG/A/052/20, consultable en la página de Internet del Instituto: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_1.pdf

¹⁹ Acuerdo IEEQ/CG/A/053/20, consultable en la página de Internet del Instituto: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_2.pdf

²⁰ Acuerdo IEEQ/CG/A/019/21, consultable en la página de Internet del Instituto: [RI_modificaciones aprobadas 290121 ok.pdf \(ieeq.mx\)](#)



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/032/21

XIII. Oficio INE-UT/01583/2021. El uno de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso, informó a las Consejeras y Consejeros Presidentes de los Institutos Electorales Locales, mediante el oficio referido, que se encontraba pendiente, entre otras tareas, la suscripción del Convenio de Colaboración respecto al Registro Nacional, a celebrarse entre el Instituto Nacional y los Organismos Públicos Locales Electorales de las diversas entidades federativas.

XIV. Oficio INE/SE/0935/2021. El dos de marzo de dos mil veintiuno mediante oficio el Instituto Nacional a través de la Secretaría Ejecutiva, y tomando en consideración lo determinado por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, a solicitud de la Unidad Técnica de lo Contencioso, mediante acuerdo **INE/CIGYND/001/2021**, hizo del conocimiento de los Organismos Públicos Electorales Locales, diversos criterios de interpretación respecto al Registro Nacional, reafirmando la obligación de las referidas autoridades electorales de las diversas entidades federativas, de crear, diseñar, integrar y controlar la lista de personas infractoras en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito local.

XV. Circular INE/UTVOPL/044/2021. Con esa misma fecha, mediante la circular referida, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se les notificó a las Consejeras y Consejeros que ostentan las presidencias de los Consejos Generales de los mismos, el acuerdo **INE/CIGYND/001/2021**, así como los criterios de interpretación remitidos por la Secretaría Ejecutiva, mediante el oficio **INE/SE/0935/2021**.

XVI. Remisión del proyecto de acuerdo con el Consejero Presidente. El veintinueve de marzo a través del oficio SE/1086/21, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes.

XVII. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El veintinueve de marzo se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/131/21, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó convocar a sesión del Consejo General del Instituto con la finalidad de someter a consideración del órgano colegiado la presente determinación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Disposiciones generales



1. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,²¹ 98, numeral 1 y 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²² y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el Organismo Público Local Electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano superior de dirección integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los artículos 104, numeral 1, incisos a), q) y r) de la LGIPE, así como 53 de la Ley Electoral señalan de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, así como del Consejo General.

3. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE señalan que este Organismo Público Local Electoral, a través del Consejo General, vigila el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

SEGUNDO. Disposiciones para el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

4. De manera preliminar debe establecerse que de acuerdo con los artículos 1 de la Constitución Federal, y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

5. Asimismo, los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen que las mujeres y hombres son iguales en dignidad y derechos.

²¹ En lo sucesivo Constitución Local.

²² En lo sucesivo LGIPE.



6. En este sentido, los artículos 35 fracciones I, II y III, 41 párrafos primero y tercero fracción I y 23, párrafo primero de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establecen que toda la ciudadanía tiene el derecho a votar y ser opción de voto, asociarse individual y libremente para participar en los asuntos políticos del país, de manera personal o por persona indistinta que elija, en igualdad de condiciones y derechos, por medio de elecciones periódicas y auténticas, mediante la emisión del sufragio el cual debe ser universal, libre y secreto.

7. Al respecto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), reconoció que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos fundamentales, como el de participación política, por lo que, los estados parte condenan todas las formas de violencia en su contra y adoptaron por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; a través mecanismos institucionales e interinstitucionales, mediante ordenamientos jurídicos, con apoyo de las autoridades administrativas y jurisdiccionales para prevenir, investigar y sancionarla.

8. En el ámbito nacional la máxima autoridad jurisdiccional del país determinó en el Amparo en Revisión 554/2013,²³ la obligación de todas las autoridades para prevenir, investigar, erradicar y en su caso, el sancionar todas aquellas conductas que menoscaben los derechos de las mujeres de vivir una vida libre de violencia por medio de mecanismos judiciales y administrativos suficientes, eficaces y efectivos.

9. Siguiendo la línea interpretativa descrita en el párrafo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la Jurisprudencia 48/2016, una definición relativa a la violencia política contra las mujeres, señalando que esta podría comprender todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, teniendo un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.²⁴

²³ Consultable en: https://www.fiscaliatasco.gob.mx/Content/Descargas/Normatividad/caso_mariana_lima.pdf

²⁴ Jurisprudencia en materia electoral 48/2016, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES." Consultable en la página de Internet: <https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%3%8dTICA,POR,RAZONES,DE,G%3%89NERO.,LAS,AUTORIDADES,ELECTORALES,EST%3%81N,OBLIGADAS,A,EVITAR,LA,AFECTACI%3%93N,DE,DERECHOS,POL%3%8dTICOS,ELECTORALES>.



10. Como puede observarse, antes de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, al no estar incorporada al marco normativo la definición de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, las autoridades debían realizar una interpretación conforme a la normativa vigente, hechos y agravios expuestos a fin de garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso.

11. En esta tesitura con la entrada en vigor de la reforma a las leyes generales²⁵ y secundarias²⁶ en materia de violencia política de género,²⁷ se lograron avances significativos en la búsqueda de prevenirla, atenderla, sancionarla, repararla y erradicarla, de manera particular con las siguientes acciones:

- Tipificación del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; estableciéndose sanciones que van de uno hasta seis años de prisión y de 50 a 300 días de multa; aunado a que incorporaron conductas agravantes de responsabilidad, como ser cometido por servidoras o servidores públicos, funcionarias o funcionarios electorales, funcionarias partidistas, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatas o candidatas; de igual manera se estableció que cuando la conducta sea cometida contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, habrá un aumento de la mitad de la pena.
- Se estableció la conducta de violencia política en razón de género, como constitutiva de infracción electoral, previniendo sanciones para cada uno de los potenciales sujetos infractores, otorgando además la facultad a las autoridades electorales federales y locales para emitir medidas cautelares cuando se trate de violencia política en razón de género, solicitar medidas de protección a la autoridad correspondiente y ordenar medidas de reparación acordes con la normatividad aplicable.
- Se estableció la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como medio de defensa en contra de conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se impuso la obligación a los partidos políticos de garantizar en el ámbito interno la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.
- Se estableció la obligación para las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género.

²⁵ Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y Ley General de Responsabilidad Administrativa.

²⁶ Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020



- Se integró el concepto de “violencia política en contra de las mujeres en razón de género” como una modalidad de violencia que se presenta en el ámbito político; determinando además qué conductas pueden actualizarla, estableciendo la competencia de diversas autoridades en el Estado Mexicano respecto a su prevención, atención, sanción y erradicación.
- Las quejas o denuncias por Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, en materia electoral se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador por constituir una infracción a la ley.
- En el ámbito administrativo se estableció que la violencia política en contra de las mujeres en razón de género tratándose de faltas cometidas por personas servidoras públicas, constituía una falta grave.

12. Así, con la incorporación de este tipo de medidas en la legislación electoral, penal y administrativa, el Estado Mexicano buscó garantizar de manera efectiva el derecho de las mujeres a participar en la vida política del país, al brindar herramientas destinadas combatir la violencia política en su contra

13. En este contexto, derivado de la impugnación de una sentencia diversa promovida en el Estado de Oaxaca, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicó los expedientes **SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020**, en los que al dictar sentencia de manera acumulada, con la finalidad de erradicar la violencia política en contra de las mujeres y garantizando la protección más amplia a los Derechos Humanos de este sector, ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la creación de un registro de personas que hayan incurrido en violencia por razón de género en contra de las mujeres.

14. El veintinueve de julio de dos mil veinte, y derivado de la impugnación interpuesta en contra de la sentencia descrita en el párrafo precedente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la diversa recaída al expediente **SUP-REC-91/2020 y su acumulado**, por la cual determinó, modificar aquella dictada por la Sala Regional Xalapa, y de acuerdo a la normativa constitucional, convencional, legal y jurisprudencial, ordenó al Instituto Nacional la integración de un registro nacional de las personas respecto de las cuales se tenga acreditado, con el carácter de cosa juzgada, que han cometido violencia política en razón de género; además de emitir lineamientos que regularan su creación, con el objetivo de compilar, sistematizar y hacer de conocimiento público la información relacionada con las personas sancionadas.



15. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo **JNE/CG269/2020**, por el que aprobó los Lineamientos para el Registro Nacional, estableciéndose en los artículos 1, 2, y 3, que dicho registro estará a cargo del Instituto Nacional y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las diversas entidades federativas; así, en el cuerpo normativo antes referido se encuentra conformado por las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional, así como por las modalidades de coordinación, comunicación e intercambio de información que deben existir entre las autoridades electorales, administrativas, y penales, tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para su correcto funcionamiento.

16. Resulta relevante señalar que de acuerdo con el artículo 10 de los citados Lineamientos, son autoridades obligadas a verificar información con la finalidad de alimentar el Registro Nacional, las administrativas y jurisdiccionales electorales, las autoridades penales y administrativas, tanto federales como locales; quienes deberán:

- Informar el dictado de resolución o sentencia que haya obtenido el grado de firme o ejecutoriada, y en la que se haya demostrado la comisión de delito o conducta que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Establecer criterios de colaboración y coordinación específicos con autoridades jurisdiccionales para evitar duplicidades en las inscripciones.
- Asentar en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro nacional.

17. Asimismo, el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro Nacional establece las pautas para determinar la permanencia de las personas que hayan incurrido en violencia política en razón de género, previéndose incluso, el supuesto consistente en que la autoridad competente no establezca el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas, facultándose a la Unidad Técnica de lo Contencioso para realizar la ponderación respectiva, bajo las siguientes directrices:

- La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.



- Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto al primer supuesto.
- En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

18. En el mismo sentido, el artículo 15 de los Lineamientos para el Registro Nacional, determinan que los Organismos Públicos Locales Electorales de cada entidad federativa deberán publicar en sus respectivos portales de Internet, los registros de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito que les corresponda.

19. Por su parte, el artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos para el Registro Nacional obliga a las autoridades electorales a adecuar, dentro del ámbito de sus competencias, su normatividad interna a efecto de cumplir con el objetivo del ordenamiento jurídico en comento.

20. Ahora bien, el veintinueve de enero de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto determinó modificar el Reglamento Interior, a efecto de homologar las facultades de la Coordinación de Instrucción Procesal y la Unidad de Inclusión, y hacerlas compatibles con el funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional, facultando a las citadas áreas para cumplir con las obligaciones de dicha determinación. Así, se incluyeron disposiciones destinadas a mantener la comunicación con las autoridades jurisdiccionales electorales, penales y administrativas con la finalidad de recabar información, para que, con ella fuera alimentado y actualizado el Sistema Informático del Registro Nacional.

21. En este mismo sentido, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, a solicitud de la Unidad Técnica de lo Contencioso, ambas del Instituto Nacional mediante acuerdo **INE/CIGYND/001/2021**, emitió una opinión sobre los casos no previstos en los Lineamientos para el Registro Nacional, a través de la cual determinó que los Organismos Públicos Locales Electorales de las diversas entidades federativas, deben crear un Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género,²⁸ para lo cual deberán ajustar su normatividad interna; y podrán aplicar de manera supletoria los Lineamientos para el Registro Nacional, en los asuntos y/o supuestos no previstos en los ordenamientos jurídicos de cada entidad federativa.

²⁸ En lo sucesivo Registro Estatal.



22. Posteriormente, mediante oficio **INE/SE/0935/2021**, el Instituto Nacional, a través de la Secretaría Ejecutiva, emitió diversos criterios de interpretación, mismos que fueron remitidos a las Consejeras y Consejeros que ostentan las presidencias de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Electorales Locales, mediante los cuales se reafirma su obligación de crear, diseñar, integrar y controlar la lista de personas infractoras en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito local, sujetándose en todo momento a lo determinado por las diversas disposiciones jurídicas de los Lineamientos para el Registro Nacional, referidas en el preámbulo de la presente determinación.

23. Por todo lo anterior, con la finalidad de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres que les permitan ejercerlos en igualdad de condiciones con los hombres para así, estar en condiciones de materializar el derecho a la igualdad, este Instituto Electoral debe implementar la integración, funcionamiento, consulta, actualización y conservación del Registro Estatal.

24. El Registro Estatal, se registrará por los Lineamientos para el Registro Nacional, en términos de su artículo cuarto transitorio, así como por la opinión consultiva emitida por la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto Nacional, en los términos siguientes.

25. Los datos mínimos que se harán públicos en el Registro Estatal son los que a continuación se enuncian:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Sexo de la persona sancionada;
- III. Calidad de precandidato/a aspirante a candidato/a independiente cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
- IV. Ámbito territorial (Entidad Federativa, Distrito o Municipio);
- V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, autoridad que la emitió y liga electrónica para su consulta;
- VI. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón género;
- VII. Sanción;
- VIII. Permanencia en el Registro;
- IX. Reincidencia de la conducta.



26. Con base en las consideraciones anteriores, en las que se señaló que la conducta de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, es concurrente al ser competencia de las autoridades en el ámbito federal y local, así como que puede actualizarse en la vía electoral a través de conductas contrarias a la ley de la materia, o la obstaculización en el ejercicio del cargo, en la vía penal al materializarse la comisión de la conducta constitutiva de delito, o en la vía administrativa a través de la comisión de una conducta que es calificada como grave; se considera como autoridades responsables de proporcionar información a este Instituto, al Tribunal Electoral, al Poder Judicial y al Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Querétaro, quienes:

- Informarán el dictado de resolución o sentencia que haya obtenido el grado de firme o ejecutoriada, y en la que se haya demostrado la comisión de delito o conducta que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Establecerán criterios de colaboración y coordinación específicos (Convenios) con este Instituto para evitar duplicidades en las inscripciones.
- Asentarán en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro nacional.

27. Por otro lado, el artículo 44, fracción II, inciso I) del Reglamento Interior, establece de manera específica que la Coordinación de Instrucción Procesal, cuenta con la facultad expresa para mantener comunicación con las autoridades jurisdiccionales electorales, penales y administrativas con la finalidad de recabar la información que éstas remitan y hacerlo del conocimiento de la Unidad de Inclusión, para que dicha unidad cuente con los insumos correspondientes a fin de actualizar el Sistema Informático del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, lo anterior con base en los convenios que para tal efecto celebre el Instituto.

28. En el mismo sentido, el artículo 113, fracción VIII de la normativa interna, establece que la Unidad de Inclusión cuenta con facultades específicas para conocer, registrar, actualizar y rectificar cuando corresponda, la información registrada en el Sistema Informático del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, en el estado de Querétaro, garantizando la actualización en la temporalidad y en su caso registro de conductas reincidentes, con base en la información que le sea remitida.



29. Bajo esta premisa, se instruye a la Coordinación de Instrucción Procesal y a la Unidad de Inclusión, para que ejerzan las facultades señaladas anteriormente, respecto al Registro Estatal, con lo cual se logrará su correcta integración, funcionamiento, consulta, actualización y conservación; asimismo, la citada Unidad de Inclusión deberá rendir un informe de actualización a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, avise al Consejo General de este Instituto.

30. Aunado a lo anterior, tal y como se señaló en reiteradas ocasiones, el registro de una persona, solo será procedente ante la existencia de una sentencia firme y debidamente ejecutoriada, en la que expresamente se determine que la persona fue condenada por haber incurrido en el delito de violencia política contra la mujer en razón de género y/o conducta sancionada en la vía electoral o administrativa que constituya violencia política contra la mujer en razón de género; sin embargo, existe la posibilidad de que alguna autoridad de la obligadas omita establecer la gravedad y temporalidad del registro, las cuales podrán ser determinadas por la Coordinación de Instrucción Procesal en términos del artículo 11 de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional y las opiniones 1.4 y 1.5 del documento denominado opinión consultiva emitida por la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto Nacional, al ser el órgano equivalente a la Unidad Técnica de lo Contencioso.

31. En este sentido, de manera previa a que la Coordinación de Instrucción Procesal realice la determinación de la gravedad de la conducta y temporalidad de permanencia del registro, se solicitará por oficio a la autoridad resolutora la aclaración de sentencia con el propósito de que establezca la gravedad de la falta, y de ser posible, la temporalidad en que deberá inscribirse en el Registro Estatal a la persona infractora.

32. Una vez realizado lo anterior, y si la autoridad jurisdiccional correspondiente no haya determinado procedente la aclaración de sentencia respectiva, la Coordinación de Instrucción Procesal determinará la gravedad de la conducta y temporalidad de permanencia en el registro, a través de un análisis exhaustivo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, donde en primer lugar se determinará la gravedad de la conducta de conformidad al catálogo previsto en el artículo 11 de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional y posterior a ello la temporalidad del registro atendiendo a la gravedad decretada y las posibles agravantes que existan en el caso.

33. La Coordinación de Instrucción Procesal, debe conducirse en todo momento, en estricto apego al principio de presunción de inocencia; Derecho Humano que brinda seguridad y certeza jurídica, así como protección y tutela a los derechos humanos de toda la ciudadanía, al establecer la inocencia de la persona como regla para que, solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, el Estado pueda aplicarle una pena o sanción.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

34. Aunado a lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que gire las instrucciones pertinentes a la Coordinación de Tecnologías de la Información e Innovación, para que de manera inmediata realice el ajuste en el sitio de internet del Instituto, para la publicitación del enlace o hipervínculo que direcciona a las personas interesadas en conocer el Registro Estatal.

TERCERO. Aprobación del acuerdo mediante sesión a distancia o virtual

35. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal²⁹ relacionadas con la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2,³⁰ así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo, mismas que han sido publicadas en el Periódico Oficial "*La Sombra de Arteaga*" y difundidas, entre otros medios, en la página de Internet www.ieeq.mx.

36. Entre las citadas medidas, el catorce de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados de este organismo puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales,³¹ lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas y vigentes a la fecha; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

37. Con base en lo anterior, y en atención a las facultades contenidas en el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI y XIV de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

Con fundamento en los artículos 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numerales 1 y 6 de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de Constitución Local, 98, numeral 1 y 2, 99, numeral 1 de la LGIPE; 1, 2, 3, 4 y 20 Bis de la Ley General y 52 de la Ley Electoral; 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior, así como el resto de disposiciones jurídicas señaladas en la presente determinación, aunado a la demás normatividad aplicable a la materia; el Órgano Superior de Dirección de este Instituto emite el siguiente:

²⁹ Tal como los acuerdos emitidos el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el DOF el treinta y treinta y uno de marzo, así como el veintiuno de abril; y las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria" y el "Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo y dos de mayo del año en curso.

³⁰ El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19-11-march-2020>.

³¹ Dichas medidas fueron ratificadas por el Consejo General en la sesión ordinaria de treinta de abril.



ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente acuerdo por el cual se ordena la integración, funcionamiento, consulta, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en el Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Se crea el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en el Estado de Querétaro y se instruye a la Coordinación de Instrucción Procesal y a la Unidad de Inclusión, ambas de este Instituto Electoral, para que realicen las acciones pertinentes para registrar, conservar y mantener el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en el Estado de Querétaro y una vez que concluya la vigencia de un registro eliminarlo, conservando un registro histórico para consulta.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de Instrucción Procesal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que:

- Recabe la información emitida por las autoridades que determinen la actualización de violencia política por razón de género y lo haga del conocimiento a la Unidad de Inclusión, para que, la referida cuente con los insumos correspondiente a fin de actualizar el Sistema Informático.
- En su caso, determine la gravedad de la conducta y temporalidad de permanencia en el registro, conforme a lo previsto en las consideraciones del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que gire las instrucciones pertinentes a la Coordinación de Tecnologías de la Información e Innovación, para que de manera inmediata se realice la publicación del enlace o hipervínculo que dirija a los datos del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el sitio de Internet de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con sus atribuciones y en cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales, a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, todas del Instituto Nacional Electoral, así como al Tribunal Electoral, Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía General; todas del Estado de Querétaro, lo determinado en este acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/032/21

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que informe al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y al Instituto Nacional Electoral cada vez que sea actualizado el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Querétaro.

SEPTIMO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General del Instituto de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus SARS-CoV-2. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

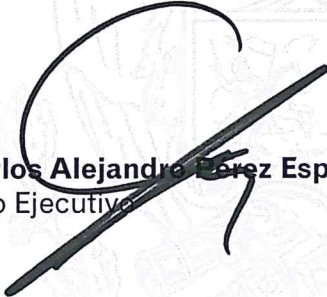


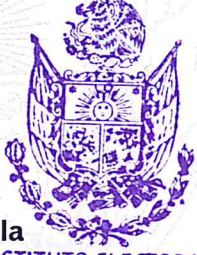
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/032/21

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada de manera virtual el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de diecisiete fojas útiles, incluyendo la presente, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.-----

DOY FE.-----


Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola
Secretario Ejecutivo


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA